



51

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0029-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 305/18

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección número GR0029VI2018, de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] DENOMINADO SERVICIOS AUTOMOTRICES INTEGRAL [REDACTED] CALLE NO. 55 COLONIA BELLA VISTA ACAPULCO MUNICIPIO DE [REDACTED]

Cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones que en materia de residuos peligrosos y, en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la Inspectora Federal adscrita a esta Delegación, practicó visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número 012-001-0029-2018, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número 012-001-0029-2018, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, se circunstanció lo siguiente:

a).- No acreditó contar con área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- Que el día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó a la [REDACTED] el acuerdo de [REDACTED]



2019
AÑO DEL CACUILLADO DEL GOB.
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0029-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 305/18

emplazamiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior y que pueden ser posibles infracciones. Dicho plazo transcurrió del [REDACTED]

5.- En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de [REDACTED]

6.- Con el mismo acuerdo a que refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiocho al treinta de enero del dos mil diecinueve.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º Fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 BIS de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º Fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º Fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 Fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado II y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número 012-001-0029-2018, de fecha [REDACTED] referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía





52

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.2/2C.27.1/0029-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 305/18

procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que en el establecimiento denominado [REDACTED] se observaron las siguientes irregularidades:

a).- No acreditó contar con área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia del artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En [REDACTED] presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, signado por [REDACTED] quien se ostentó como PROPIETARIA del establecimiento denominado [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] autorizando para los mismos efectos a los [REDACTED] escrito mediante el cual anexó la documentación consistente en:

a).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Documental Privada.- Consistente en evidencia fotográfica en las que se aprecia el área de almacén temporal, Letrero alusivo del almacén, canaleta, contenedores con tapa, nombre de los residuos peligrosos y características de peligrosidad.

Por lo tanto se procede a la valoración respectiva de sus pruebas aportadas: con fundamento en el artículo 197, 203, 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Documental Privada.- Consistente en evidencia fotográfica en las que se aprecia el área de almacén temporal, Letrero alusivo del almacén, canaleta, contenedores con tapa, nombre de los residuos peligrosos y características de peligrosidad. Documental privada que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental se demuestra que cuentan con área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como los contenedores cuentan con la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, que genera, en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en el inciso a) y b) del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

En relación a lo anterior, es de señalar que mediante el escrito presentado con fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, la [REDACTED] quien se ostentó como PROPIETARIA





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0029-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 305/18

del establecimiento denominado [REDACTED] personalidad reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa, acredito contar con evidencia fotográfica en las que se aprecia el área de almacén temporal, Letrero alusivo del almacén, canaleta, contenedores con tapa, nombre de los residuos peligrosos y características de peligrosidad. En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número 012-001-0029-2018, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección derivada de la orden No. GR0029VI2018, de fecha veinte de agosto del años dos mil dieciocho, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo que, tomando en consideración, la litis de que se trata respecto de las imputaciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, en relación a los hechos imputados mismas que fueron aportadas por el infractor y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis realizado a las manifestaciones y pruebas aportadas, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fecha [REDACTED] en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, la [REDACTED] quien se ostentó como PROPIETARIA del establecimiento denominado [REDACTED] personalidad reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa, acredito contar con evidencia fotográfica en las que se aprecia el área de almacén temporal, Letrero alusivo del almacén, canaleta, contenedores con tapa, nombre de los residuos peligrosos y características de peligrosidad, subsanando con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, y ratificadas mediante acuerdo de acuerdo de



53

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0029-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 305/18

emplazamiento de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que al no existir violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se tiene por terminado el presente procedimiento administrativo, por lo cual archívese el presente expediente para todos los efectos legales a haya lugar.

TERCERO.- Toda vez que se ordenó el archivo definitivo, se dejan a salvo los derechos para poder realizar nueva visita de inspección y/o verificación sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED]

[REDACTED]
AVENIDA SANTA CRUZ No. 195, COLONIA BELLA VISTA, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, C.P. 39300
autorizando para los mismos efectos a los [REDACTED]
SAÚL FLORES VALDEZ mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d)





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0029-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 305/18

y e) apartado 11, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

GYT*VMGG*MTL

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: **SERVICIOS AUTOMOTRICES INTEGRALES EL MORRO**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0029-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 305-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la Ciudad de **Capulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero** a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de **SERVICIOS AUTOMOTRICES INTEGRALES EL MORRO**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 305-18, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.2/2C.27.1/0029-18, misma que fue legalmente notificada el día veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecinueve**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 334-18, de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/MTL



2020
LEONORA VICARIOTTI

